



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

AV-PARB-44

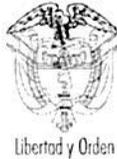
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HKO-09271	ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO EFREN MALDONADO VILLAMIZAR JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO GIRALDO GAMBOA LIZCANO JOSELIN PULIDO JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL EFREN MALDONADO VILLAMIZAR	VSC 000777	28/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000777 DE**

**( 28 JUL 2017 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 07 de Enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, suscribió el Contrato de Concesión No. **HKO-09271**, con los señores **JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO y GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SURATA**, Departamento de **SANTANDER**, con una área de 107,10551 Has., con una duración total de treinta (30) hectáreas contados a partir del 10 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-. (Folios 53-62 reverso).

Mediante Resolución GTRB No. 0226 del 12 noviembre de 2010, con fecha de ejecutoria del 11 de enero de 2011, modificada según Resolución GTRB No. 099 del 30 de mayo de 2011, ejecutoriada el 28 de julio de 2011, expedidas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones, solicitada por el cotitular **JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO** a favor de los señores **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, en un seis por ciento (6%) y **JOSELIN PULIDO** en un seis por ciento (6%), quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero los siguientes señores: **JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO** con el 21.33%, **JERZON ALI GARCIA CONTRERAS** con el 33.33%, **GILDARDO GAMBOA LIZCANO** con el 33.33%, **JOSELIN PULIDO** con el 6% y **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** con el 6%. (Folios 99-101, 107,123-124 y 175).

Por medio de Resolución No. GTRB-0229 del 28 de Diciembre de 2011, con fecha de ejecutoria del 22 de agosto de 2013, expedida por el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, se entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKO-09271**, a favor de los señores **JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, JOSELIN PULIDO y EFERN MALDONADO VILLAMIZAR** por tanto quedaron como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero las siguientes personas: **JERZON ALI GARCIA CONTRERAS** con el 23.75%, **JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO** con

2

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271"**

el 11.75%, **GILDARDO GAMBOA LIZCANO** con el 23.75%, **JOSELIN PULIDO** con el 13.91%, **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** con el 6%, **JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL** con el 5.01% y **EFREN MALDONADO VILLAMIZAR** con el 15.81%. (Folios 216-218 y 342).

A través de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**, resolvió incluir al señor **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.799, como titular minero dentro del Contrato de Concesión No. **HKO-09271**. (Folio 263).

De conformidad con la Resolución No. 004900 del 10 de diciembre de 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**, corrigió el artículo primero de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, en la cual aclaró el número de la cédula de ciudadanía del señor **GILDARDO GAMBOA LIZCANO**. (Folios 361-362).

Mediante oficio radicado bajo el No. 2012-428-002843-2 del 9 de noviembre de 2012, el señor **JERZON ALI GARCIA CONTRERAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HKO-09271**, solicitó lo siguiente: "(...) la prórroga del tiempo de exploración minera del título en referencia, por dos años, debido a que el tiempo de exploración ha sido muy corto por el tamaño del área para realizar los trabajos. (...)". (Folios 428-429).

A través del Auto PARB No. 0303 del 22 de marzo de 2016, notificado por Estado PARB No.031 del 28 de marzo de 2016, se realizó el siguiente pronunciamiento: (folios 451-452).

**"CUARTO.- REQUERIR**, so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga por 02 años al periodo de Exploración, radicada bajo el 2012-6-3003 del 9 de noviembre de 2012, en virtud del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, con el fin de que allegue:

- El Programa Exploratorio y cronograma de actividades con el formato estimativo de inversión junto con el documento técnico que avale o justifique la continuidad para los dos años de exploración solicitados.

Para lo cual se le otorga un término de un mes (01) contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKO-09271**, se observó que mediante escrito radicado No. 2012-428-002843-2 del 9 de noviembre de 2012, el señor **JERZON ALI GARCIA CONTRERAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. **HKO-09271**, solicitó prórroga de la etapa de exploración.

Posteriormente de conformidad con el Auto PARB No. 0303 del 22 de marzo de 2016, notificado por Estado PARB No.031 del 28 de marzo de 2016, se requirió a los titulares mineros, so pena de declarar el desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, allegara el programa exploratorio y cronograma de actividades con el formato estimativo de inversión junto con el documento técnico que avale o justifique la continuidad para los dos años de exploración solicitados.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271"**

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 17, aplicable en el presente asunto, establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Por su parte el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contempló en cuanto a las peticiones incompletas y desistimiento tácito lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-, y verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKO-09271, el señor **JERSON ALI GARCIA CONTRERAS**, cotitular peticionario no allegó lo requerido so pena de desistimiento, mediante Auto PARB No. 0303 del 22 de marzo de 2016, notificado por Estado PARB No.031 del 28 de marzo de 2016, el cual otorgó el término de un (1) mes para allegar lo requerido, a la fecha y luego del vencimiento del plazo no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud de la etapa de exploración, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y artículo 17 de la 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDO** el trámite de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, solicitada por el señor **JERSON ALI GARCIA CONTRERAS**, cotitular del Contrato de Concesión No. HKO-09271, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKO-09271"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del Contrato de Concesión No. HKO-09271, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Dora Cruz Suárez - Abogada PARB  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB  
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.  
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC-ZN

